

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001 31 03 004 2021 00127 01
Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante	JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ – NUBIA YANETH SAENZ BUITRON ¹ en nombre propio y en representación de los menores SHARITH YURANI MEDINA SAENZ ² , DANIELA MILDRED MEDINA SAENZ ³ , FRANKLIN DOUGLAS ALFONSO SAENZ ⁴ , INGRID TATIANA SAENZ SAENZ ⁵ , GELMIS ANGEL MEDINA SAENZ ⁶ , DANIEL ALBEIRO MEDINA BONILLA ⁷ , ADRIAN CAMILO MEDINA BONILLA ⁸ y DAVID ESTEBAN MEDINA SAENZ ⁹ - LILIANA MEDINA QUINA – HERICA ANDREA MEDINA PUSCUE – ROSALBA BUITRON BURBANO – NELSON SAENZ BUITRON – ANA RUBY SAENZ BUITRON – EDISON ARTURO MEDINA LOPEZ – WILSON ARTURO MEDINA LOPEZ – WILSON FERNANDO BUITRON SAENZ – HERNEY HUMBERTO MEDINA LOPEZ
Demandado	PROFAMILIA ¹⁰
Asunto	Niega pruebas en segunda instancia.

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, en relación con la solicitud de pruebas elevada por la apoderada de la parte demandante al momento de exhibir los reparos concretos contra la sentencia apelada [archivo No. 093], en el sentido de

¹ Por conducto de apoderada sustituta: Dra. VIVIANA MELIZA CERTUCHE MERA – archivo No. 85 [siendo la apoderada principal la Dra. AURA LUZ PALOMINO] – Correo electrónico: luzjuridica@hotmail.com - Móvil: 312 302 7421 – 317 510 1914. Los demandantes: flia.medina.saenz@gmail.com. Por auto del 24 de septiembre de 2021 se concedió el beneficio de amparo de pobreza a JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ y sus hijos SARITH, DANIELA, GELMIS, DAVID ESTEBAN, DANIEL ALBEIRO y ADRIAN CAMILO MEDINA.

² Fecha de nacimiento: 04 septiembre de 2010 - Conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado, a la fecha de admisión del recurso de apelación el menor tiene 12 años de edad - Página 44, archivo No. 001

³ Fecha de nacimiento: julio de 2009 (ilegible) - Conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado, a la fecha de admisión del recurso de apelación el menor tiene 13 años de edad - Página 45, archivo No. 001

⁴ Fecha de nacimiento: 21 de agosto de 2004 - Conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado, a la fecha de admisión del recurso de apelación el joven tiene 18 años de edad - Página 46, archivo No. 001

⁵ Fecha de nacimiento: 30 de julio de 2007 - Conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado, a la fecha de admisión del recurso de apelación el menor tiene 16 años de edad - Página 48, archivo No. 001

⁶ Fecha de nacimiento: 24 de febrero de 2012 - Conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado, a la fecha de admisión del recurso de apelación el menor tiene 11 años de edad - Página 49, archivo No. 001

⁷ Fecha de nacimiento: 02 de noviembre de 2004 - Conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado, a la fecha de admisión del recurso de apelación el joven tiene 18 años de edad - Página 50, archivo No. 001

⁸ Fecha de nacimiento: 02 de julio de 2003 - Conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado, a la fecha de admisión del recurso de apelación el joven tiene 19 años de edad - Página 51, archivo No. 001

⁹ Fecha de nacimiento: 04 de julio de 2017 - conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado, a la fecha de admisión del recurso de apelación el menor tiene 5 años de edad - Página 52, archivo No. 001

¹⁰ Apoderada – archivo No. 84: Dra. KARENT STEPHANEE ESTUPIÑAN MELO – Correo electrónico: Karent.estupinan@outlook.com – Karent.estupinan@profamilia.org.co

de citar el perito a audiencia, oficiar a PROFAMILIA para que informe si para la fecha de realización del método anticonceptivo existieron o no campañas de vasectomía realizadas en dicha entidad en los municipios de Inzá – Paez, donde reside el demandante, y oficiar a la CLINICA MEDICA LASER, para que informe la imposibilidad de realizar un espermograma básico ante la patología grave que aqueja al accionante; medios suasorios con los que se pretende probar la falla de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Las pruebas en segunda instancia, se reglan por lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código”.

Descendiendo al caso concreto, conviene precisar, que la petición de pruebas en el trámite de esta instancia, resulta improcedente, pues la parte demandante debe solicitar en el escrito de demanda las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 82 numeral 6 del C.G.P.) con el propósito de demostrar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, y no proceder en tal sentido, impide reclamar en el trámite de segunda instancia el acceso de nuevos medios suasorios, que debieron ser pedidos e incorporados en el curso de la primera instancia, siendo allí donde se surte el debate probatorio, y por lo tanto, lo mismo se predica de la reclamada comparecencia del perito a audiencia, pues su intervención debió verificarse durante la audiencia de instrucción y juzgamiento, que denegada por el Juzgado mediante auto del 28 de noviembre de 2023 [archivo No. 076], impide a esta Magistratura volver sobre tal determinación; máxime cuando

en el trámite de esta instancia, desde el auto del 6 de junio de 2023 se indicó claramente que el recurso de apelación se regla expresamente por los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, y la sentencia se emitirá por escrito. Decisión contra la que no formuló ningún reparo la apoderada de los demandantes, quien además, en el escrito de sustentación del recurso de apelación, nada manifestó en relación con tales pruebas.

Además, nada se aduce en relación con las circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria, que impidió a la actora allegar la prueba documental que pretende incorporar en esta oportunidad, bajo la solicitud de oficiar a PROFAMILIA y a la CLINICA MEDICA LASER. De ahí, la improcedencia de la mencionada prueba.

Sin más consideraciones, se procederá a denegar la solicitud de pruebas presentada por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, al momento de elevar los reparos concretos, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

Firmado Por:
Doris Yolanda Rodriguez Chacon
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0a28f2d7bfd305a32ceed3d59f9c09c9824cd770c60c1cf1c27eb5ffa7a1d**

Documento generado en 11/04/2024 07:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>